

Crónica de
Doctrina
Administrativa
en materia de
Seguridad
Social

La b o r u m

DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PRESTACIONES (ABRIL Y MAYO DE 2020)

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS PRESTACIONES.

1.1. Efectos de las solicitudes de prestaciones económicas de la Seguridad Social presentadas durante la vigencia del Estado de alarma, en tanto se establezca el normal funcionamiento de los servicios. Criterio de Gestión del INSS 14/2020, de 22 de marzo.

La cuestión que se plantea versa sobre si durante la vigencia del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en tanto se restablezca el normal funcionamiento de los servicios en el INSS, en aquellos supuestos en los que la fecha de presentación de la solicitud determina la fecha de los efectos económicos o el acceso o mejora del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, dicha solicitud puede entenderse presentada en la fecha que el interesado consigne en la misma, por ser esta fecha aquella en la que se cumplen los requisitos de acceso al derecho o en la que obtenga mejor derecho.

Para resolver la cuestión planteada hay que partir del marco jurídico excepcional establecido a consecuencia de la crisis sanitaria creada por el COVID-19.

En este sentido, hay que recordar que para paliar los efectos derivados de la limitación de la movilidad de los ciudadanos, así como los que afectan al normal desenvolvimiento de los servicios públicos, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece en su disposición adicional tercera la suspensión de los términos y plazos de tramitación de los procedimientos del sector público.

Igualmente, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, establece una serie de medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social. Esta norma establece lo siguiente:

“1. En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o calve permanente, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la Sede Electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es media te el «acceso directo a trámites sin certificado» accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá

permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es. Para el INSS: <http://run.gob.es/cqsjmb>. Para el ISM: <http://run.gob.es/lpifqh>.

2. En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares. Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.

4. En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.

5. Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

6. De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas".

En este contexto, el Criterio de Gestión 14/2020 establece las siguientes instrucciones:

1. A petición del interesado, todas aquellas solicitudes presentadas desde el 14 de marzo de 2020 podrán entenderse presentadas en la fecha que el interesado consigne, por ser en la que se cumplen los requisitos de acceso al derecho o en la que se obtenga mejor derecho.

2. La medida indicada anteriormente estará vigente hasta que se comunique el pleno funcionamiento de los servicios de atención al ciudadano en el INSS, a través de la correspondiente resolución del Secretario de Estado de Seguridad Social y Pensiones publicada en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo previsto en el apartado 2 de la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del mismo texto legal.

3, No obstante, lo indicado anteriormente, a efectos de la prestación por hijo a cargo se estará a lo dispuesto en el Criterio de Gestión del INSS 13/2020, de 22 de mayo.

2. PRESTACIONES FAMILIARES

2.1. Asignación económica por hijo o menor a cargo. Fecha de efectos de la solicitud. Criterio de Gestión del INSS 13/2020, de 22 de mayo de 2020

La cuestión estudiada es la relativa a si las solicitudes de la asignación económica por hijo o menor a cargo que no hayan podido presentarse antes del 1 de abril de 2020 con motivo del estado de alarma declarado en España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pueden entenderse presentadas el día 31 de marzo de 2020.

En el criterio de gestión se recuerda que el artículo 17.1 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social establece:

“El reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud.

Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de modificaciones en el contenido del derecho, que supongan un aumento en la cuantía de la asignación económica que se viniera percibiendo”.

Ahora bien, la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha obligado a cerrar oficinas de atención al público lo que puede haber imposibilitado en algunos casos, la presentación de la solicitud de la asignación económica por hijo o menor a cargo antes del 31 de marzo de 2020.

Por tanto, partiendo de la suspensión de términos y plazos de tramitación de los procedimientos administrativos determinado en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020 se adoptan los siguientes criterios de actuación:

1.- A petición del interesado, todas aquellas solicitudes presentadas desde el 1 de abril hasta los 18 días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma, podrán considerarse presentadas a fecha 31 de marzo de 2020, siempre que se reúnan los requisitos necesarios.

2.- A efectos de lo dispuesto anteriormente, será necesario que en las solicitudes presentadas dentro de los 18 días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma, se consigne expresamente que se quiere considerar presentada la solicitud a fecha 31 de marzo de 2020.

3. PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

3.1. Prestación por nacimiento y cuidado del menor del progenitor distinto a la madre biológica en caso de fallecimiento del hijo con 180 días de gestación. Criterio de Gestión del INSS 10/2020, de 21 de abril de 2020

Se resuelve desde el punto de vista administrativo, la duda sobre si, en caso de que el hijo nazca muerto tras una gestación de más de 180 días, el otro progenitor tendría derecho al descanso y a la correspondiente prestación por nacimiento y cuidado del menor.

El artículo 26,7 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural establece: *“No podrá reconocerse el subsidio por paternidad si el hijo o el menor acogido fallecen antes del inicio de la suspensión o permiso. Sin embargo, una vez reconocido el subsidio, éste no se extinguirá aunque fallezca el hijo o menor acogido”*. De este modo, en los casos en los que el hijo nació muerto con más de ciento ochenta días de gestación no se reconocía prestación por paternidad al otro progenitor.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, la nueva redacción dada al párrafo 5º del vigente artículo 48.4 ET dispone que : *“En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo”*. Por tanto, la madre biológica continúa teniendo derecho a la prestación, como sucedía hasta la aprobación del nuevo real decreto-ley.

De este modo, la creación de una prestación unitaria para ambos progenitores conlleva que se cuestiona si, para el progenitor distinto de la madre biológica, sigue siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.7 del Real Decreto de maternidad, de manera que, en aquellos casos en los que el hijo nazca muerto con gestación de más de seis meses, el periodo de suspensión no se vea reducido tampoco para el otro progenitor, salvo que una vez finalizado el descanso obligatorio se solicite la reincorporación al trabajo.

No obstante, no parece que el artículo 26.7 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, se oponga a lo dispuesto en el artículo 26.7 ET ni, consecuentemente, que haya perdido su virtualidad, puesto que regula un supuesto no previsto por la ley, tanto en su actual redacción como en la redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, respecto de la cual en ningún momento se ha dudado que fuera acorde con la misma, y puesto que en el nuevo texto legal el permiso por nacimiento y cuidado de hijo se reconoce al progenitor distinto de la madre biológica *“para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil”*, que no pueden ser otros que los del cuidado del hijo, por lo que habiendo fallecido éste antes de reconocerse el correspondiente permiso y la prestación el citado artículo 26.7 mantiene su vigencia, por lo que procede denegar a su amparo la prestación al progenitor distinto de la madre biológica.

En efecto, no se encuentra fundamento jurídico a que el artículo 26.7 del RD 295/2009 no pueda aplicarse en la actualidad dado que regula un supuesto no previsto por el Estatuto de los Trabajadores, por lo que el precepto reglamentario mantiene su vigencia y en

base a las distintas finalidades previstas para la prestación de nacimiento y cuidado de menor para la madre biológica y para el otro progenitor, no procede conceder la prestación a este último en los supuestos previstos en el mismo.

En conclusión, en los casos de fallecimiento del hijo antes de su nacimiento no procederá reconocer el derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor al progenitor distinto a la madre biológica.

4. JUBILACIÓN

4.1. Incompatibilidad de la prestación extraordinaria por cese de actividad y el reconocimiento de una nueva pensión de jubilación que no se compatibiliza durante el desarrollo de la actividad por cuenta propia. Criterio de gestión del INSS 11/2020, de 22 de abril de 2020

Se plantea en el Criterio Administrativo el problema de la incompatibilidad de la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo, regulada en el artículo 214 LGSS relativo al envejecimiento activo.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, crea una prestación extraordinaria por cese de actividad, con carácter excepcional y vigencia limitada, destinada a los autónomos que se vean afectados pro al situación actual de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 del citado Real Decreto-ley.

La prestación tiene por objeto dar cobertura a la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria, así como en supuestos en los que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en determinado porcentaje.

El artículo 17.5 del Real Decreto-ley 8/2020, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, establece: *“Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota”*.

Pues bien, puesto que durante el desempeño de la actividad en la que cesa o ve reducidos sus ingresos, el trabajador no venía percibiendo pensión de jubilación al amparo del artículo 214 LGSS, no cabe la aplicación de la compatibilidad prevista en el artículo 17.5 del Real Decreto-ley 8/2020.

4.2. Jubilación activa plena. Suspensión del contrato de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena por ERTE. Criterio de Gestión del INSS 12/2020.de 19 de mayo de 2020

Se plantea la duda sobre si procede reconocer, mantener la jubilación activa plena a un trabajador autónomo que continúa desarrollando personalmente la actividad de su empresa, pese a que todos los trabajadores por cuenta ajena que tiene contratados tengan suspendido su contrato de trabajo por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

Sobre esta cuestión hay que partir que el artículo 214.2 LGSS permite que la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcance el 100 % si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena. A este respecto, el Criterio 18/2018 señala que se entenderá cumplido el requisito anterior si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo –a jornada completa o parcial– para el desempeño de un puesto de trabajo relacionado con la actividad por la que dando lugar a su alta en el sistema de Seguridad Social como trabajador autónomo.

Por otra parte hay que tener en consideración que en todos los casos en los que la suspensión del contrato conlleva mantener la obligación de cotizar no parece que haya justificación alguna para no tener en cuenta el contrato suspendido a efectos de reconocer o mantener la pensión de jubilación activa. Por el contrario, en el resto los supuestos de suspensión del contrato, dado que no existe obligación alguna por parte del empresario mientras se mantiene dicha suspensión, sino únicamente la de admitir la reincorporación del trabajador cuando aquélla finalice, no parece que deba beneficiarse de lo previsto en el artículo 214.2 LGSS.

De este modo, puesto que en el caso de los contratos suspendidos en virtud de ERTes, el artículo 273.2 LGSS determina que: *“En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que el corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior”*, no hay motivo para que el trabajador autónomo que tenga la totalidad su plantilla en estas circunstancias no pueda beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 214.2 LGSS.

Este criterio, resulta también aplicable en el caso de ERTes acogidos a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, respecto de los cuales, de acuerdo con el artículo 24 del mismo Real Decreto-ley, el empresario está exonerado del abono del pago de la cuota empresarial si a 29 de febrero de 2020 tenía menos de 50 trabajadores contratados. En estos casos, aunque se exonere al empresario del abono del pago de la cuota de Seguridad Social que le corresponde, solo se debe a las circunstancias excepcionales provocadas por el COVID-19, que no afectan a la norma general del artículo 273.2 LGSS que establece la obligación del mismo de seguir cotizando en tanto se mantenga el ERTE.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

1.- Los trabajadores autónomos que mantengan la actividad de su empresa y sigan trabajando personalmente en ella podrán beneficiarse del 100 % de la pensión de jubilación, aun cuando todos los trabajadores por cuenta ajena que tienen contratados hayan visto

reducida o suspendida su relación laboral por causa de un ERETE, o por cualquier otra causa de suspensión prevista en el artículo 45 ET, siempre y cuando se mantenga la obligación de cotizar.

2.- Este mismo criterio se aplicará en el caso de que el autónomo empresario esté exonerado de la cotización en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Estudio de los Reales Decretos-Leyes **15/2020** y **18/2020**, por los que se establecen nuevas medidas urgentes adoptadas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y su afectación al ámbito de la afiliación, la cotización y la recaudación de la seguridad social

JAVIER AIBAR BERNAD

CUERPO SUPERIOR DE TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS ADOPTADAS A TRAVÉS DEL REAL DECRETO 15/2020 DE APOYO LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

1. MEDIDAS ADOPTADAS SOBRE APLAZAMIENTOS DE DEUDAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 35 del RD-Ley 11/2020 recogió la posibilidad de que tanto las empresas como los trabajadores autónomos obtuviesen la autorización para disponer de un aplazamiento especial del pago de sus deudas de Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de ingreso tuviese lugar entre los meses de abril y junio de 2020.

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley 15/2020 se anuncia la modificación del citado artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020. El objeto es otorgar una mayor seguridad jurídica al procedimiento administrativo que debe seguirse para la tramitación del aplazamiento del pago de deudas con la Seguridad Social, dado el elevado número de solicitudes que se han producido desde su entrada en vigor.

Se destaca también en el Preámbulo del Real Decreto-Ley 15/2020 que se procede a la simplificación del procedimiento de resolución del aplazamiento, con independencia del número de mensualidades que comprenda, fijándose un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización mediante el pago escalonado de la deuda y se establece el efecto jurídico de la solicitud hasta la resolución del procedimiento, en relación con la suspensión de los plazos administrativos contemplada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Este tipo de aplazamiento se declara incompatible con la moratoria regulada en el artículo 34 del mismo Real Decreto-ley 11/2020.

La modificación de la regulación de los aplazamientos a la que nos estamos refiriendo se lleva a cabo en la disposición final décima, apartado cuatro, del Real decreto-Ley 15/2020. Para ello se varía en parte el contenido del Real Decreto-Ley 11/2020, y en particular las reglas sobre los aplazamientos de las deudas de Seguridad Social, introduciéndose las siguientes modificaciones en el artículo 35 del último Real Decreto-Ley mencionado:

1. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (en adelante Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 de la LGSS.

b) Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

c) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

d) La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo, así como el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2. Este tipo de aplazamiento será incompatible con la moratoria regulada en el Real Decreto-Ley 11/2020. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

En relación a las solicitudes de los aplazamientos autorizados conforme a lo prevenido en el Real Decreto-Ley 11/2020, destacamos a continuación algunas cuestiones relacionadas con el procedimiento administrativo¹:

- La solicitud se debe tramitar exclusivamente a través de Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social. Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía no surtirán efectos de ningún tipo.

- Cuando se trate de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y exista la necesidad de solicitar el aplazamiento de cuotas, tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola petición de aplazamiento, utilizando el formulario disponible en el Registro Electrónico de la Sede electrónica de la

¹ Boletín de noticias RED de la Tesorería General de la Seguridad Social, número 9/2020, de 27 de abril.

Seguridad. En dicho formulario se deberá consignar el Número de afiliación correspondiente al trabajador autónomo y los códigos de cuenta de cotización (en adelante CCC) afectados por la solicitud, el régimen de Seguridad Social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento; en el caso de que se solicite aplazamiento por deuda que no corresponda a periodos de liquidación COVID, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales sin aplicación del tipo de interés reducido.

- Sobre los plazos de solicitud, se fijaron unos días concretos en los que se podían pedir los aplazamientos de cuotas con tipo de interés del 0.5%: 1 a 10 de mayo, y 1 a 10 de junio, respecto de las cuotas cuyo ingreso se deba producir en esos meses. Del mismo modo debía presentarse una solicitud de aplazamiento distinta por cada mes de ingreso cuyo aplazamiento se solicitaba, en el plazo correspondiente.

- Para conocer el estado de tramitación de los expedientes se puede obtener información accediendo al servicio denominado “mis expedientes” en la Sede electrónica de la Seguridad Social.

- Si procede el aplazamiento especial solicitado, la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado, y sobre los que proceda la autorización. La resolución se emitirá, en todo caso, transcurrido el último de los tres meses cuyo aplazamiento se pueda pedir, esto es durante el mes de julio, con independencia de los meses que comprenda.

- Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

- En cuanto al plazo de amortización, si procede la concesión del aplazamiento, se autorizará una amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 12 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

- Las peticiones de aplazamiento por periodos respecto de los que haya solicitado y concedido una moratoria, se tendrán por no presentadas.

Deberán ser consideradas solicitudes de aplazamientos no acogidas al régimen especial establecido a consecuencia de la COVID, con aplicación por tanto del tipo de interés del 3,75 %, las siguientes:

- Las presentadas fuera del plazo de los 10 primeros días del plazo reglamentario de ingreso.
- Las presentadas por otras vías diferentes al registro electrónico de la Seguridad Social.
- Las que formulen empresas o autónomos que ya tuvieran otro aplazamiento en vigor anterior a los meses en los que se extiende esta medida o deuda de periodos anteriores.

Aun cuando las empresas soliciten la autorización de este tipo de aplazamiento especial, es necesario que sigan presentando las liquidaciones por el sistema de liquidación

directa. Este trámite se puede realizar también con posterioridad a la solicitud del aplazamiento².

En el caso de que los trabajadores autónomos soliciten este aplazamiento COVID, no se les emitirá adeudo en cuenta de los meses correspondientes, ni tampoco en su caso, liquidaciones complementarias de meses anteriores.

6. La solicitud de aplazamiento COVID =>

Suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo

Al corriente de sus obligaciones con la SS aunque no se haya dictado la correspondiente resolución

2. TRATAMIENTO ESPECIAL DE LA FUERZA MAYOR PARA LOS EXPEDIENTES DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO DERIVADOS DE LA COVID-19

Recordemos que en el Capítulo segundo del RD-Ley 8/2020, en sus artículos 22 y siguientes, se establecieron medidas especiales para la flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de la actividad para evitar despidos, y se dispuso una exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de fuerza mayor.

Respecto a lo anterior, la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 15/2020, en su apartado segundo, establece la posibilidad de la existencia de fuerza mayor parcial. En el preámbulo de esta norma se señala a este respecto que la necesidad de acudir a medidas especiales de ajuste en el ámbito laboral viene impuesta, en muchos supuestos, por las circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa descritas en el artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020.

Se señala asimismo que el concepto de fuerza mayor recogido en el Real Decreto-Ley 8/2020 es de creación legal y concreción administrativa, directamente vinculado en exclusiva a la situación de excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria.

Conforme a la modificación del artículo 22 citado recogida en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 15/2020, la fuerza mayor podrá ser parcial. En este sentido, puede esta no extenderse a toda la plantilla, respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales durante la crisis, concurriendo la causa descrita en el artículo 22 en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.

Acercas de la determinación de la fuerza mayor, sigue vigente lo establecido en el artículo 22.1 del RD-Ley 8/2020. De esa forma tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia de la COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de

² En este caso de solicitud de un aplazamiento COVID, si se ha confirmado la liquidación de cuotas con la modalidad de cargo en cuenta, hay que modificarla por la de pago electrónico con el objeto de que el importe de la liquidación no sea remitido a la EF para su cargo en la cuenta que se haya facilitado.

actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

La disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 15/2020, en su apartado segundo, señala asimismo que en relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, se entenderá que concurre la fuerza mayor respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

3. MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA INCLUSIÓN O MANTENIMIENTO EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Se cita en el Preámbulo del Real Decreto-Ley 15/2020 que la situación económica como consecuencia de la pandemia aconseja el impulso y reforzamiento del actual Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia, en un momento en el que el sector agrario ha de ocupar un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto, adecuando su regulación a la nueva realidad del campo español.

Por ello se introduce una reforma de los requisitos para la permanecer incluido o acceder al referido sistema especial, mediante la que se rescinde de aquellos requisitos vinculados a las rentas de trabajo. Con su supresión se facilita la obtención de las garantías sociales de los pequeños agricultores, lo que permitirá la mejora de la seguridad jurídica, pues determina claramente quien es un pequeño agricultor.

Con tal motivo, a través de la Disposición final sexta del Real Decreto-Ley 15/2020 se modifica el artículo 324 LGSS, en sus apartados 1 y 2, donde se establecen las reglas de inclusión de los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

A grandes rasgos la reforma normativa se centra en reducir y flexibilizar los requisitos para que un trabajador agrario pueda acceder o permanecer en el citado Sistema Especial. Para ello se tomará en consideración únicamente el hecho de ser titular de una explotación agraria y la realización en ella de labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando se ocupe trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, a las que se refiere el artículo 255 LGSS, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Por el contrario, como ya hemos señalado, para dicha inclusión o permanencia ya no se exigirán los requisitos derivados de las rentas obtenidas o la realización de actividades complementarias, que constituían hasta la reforma una cuestión esencial para este tipo de encuadramiento.

Igualmente tras la reforma, en la nueva regulación establecida tampoco se realiza una descripción de lo que se entiende por explotación agraria, a los efectos de la inclusión en ese Sistema Especial.

4. REDUCCIÓN EN LA COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE INACTIVIDAD EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley 15/2020 se anticipa que se aprueba la extensión para el año 2020 de una reducción en la cotización durante la situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, para aquellos trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019.

Asimismo se indica que, al igual que se hizo en el año 2019 respecto al mismo colectivo, mediante esta medida se facilita el cumplimiento de la obligación de pago de la cotización a la Seguridad Social que han de afrontar los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentren en situación de inactividad, teniendo en cuenta tanto el incremento anual de esa cotización como el aumento del número de trabajadores que han pasado a la referida situación en el sector agrario, a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19.

Esta medida se lleva a cabo a través de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto-Ley 15/2020, en el que se dispone que con efectos desde el uno de enero de 2020, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11%.

5. LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE NO HUBIESEN OPTADO POR UNA MUTUA

Por la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 15/2020, apartado primero, se adoptan medidas para traspasar a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de la prestación extraordinaria de cese de actividad contemplada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de aquellos autónomos que no hubiesen ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) LGSS, dentro del plazo establecido por la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 28/2018 para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

En el Preámbulo del Real Decreto 15/2020 se recuerda que los trabajadores y trabajadoras autónomas tuvieron de plazo hasta el mes de junio de 2019 para realizar la opción por alguna Mutua colaboradora con la Seguridad Social para la gestión de determinadas prestaciones de Seguridad Social. Pero un colectivo de unos 50.000 autónomos no lo hicieron y en estos momentos tienen que realizar de forma masiva la solicitud de cese

de actividad, para lo que se dispone en el Real Decreto-Ley que pueden optar por una Mutua al tiempo de solicitar el cese, y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho a la prestación y facilitar su tramitación.

De esta forma en la Disposición adicional décima del Real Decreto-Ley 15/2020, se determina que aquellos trabajadores que no hubiesen optado por una Mutua en su momento, deberán ejercitar la opción y formalizar el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Prosigue la disposición adicional décima señalando que una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo la opción indicada, sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la Mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses.

6. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS QUE RIGEN EN EL ÁMBITO DE FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el Preámbulo del Real Decreto-Ley 15/2020 se recoge que para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia con las medidas de suspensión de plazos adoptadas con carácter general en el seno de las Administraciones Públicas, se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con la excepción de los casos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con la COVID-19.

De esa forma, su Disposición adicional segunda establece que el periodo de vigencia del estado de alarma establecido por el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

Asimismo, según la misma norma, durante el periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 y sus posibles prórrogas, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de Orden Social y de Seguridad Social.

MEDIDAS SOCIALES ADOPTADAS A TRAVÉS DEL REAL DECRETO 18/2020, EN DEFENSA DEL EMPLEO

Entre otro tipo de consideraciones, se pone énfasis en el Preámbulo del Real Decreto-Ley 18/2020 que las medidas que recoge fueron producto del diálogo social y el acuerdo alcanzado entre los agentes sociales y el Gobierno. Con tales medidas se pretende dar una respuesta adecuada para que las empresas adopten los ajustes dinámicos necesarios que les permitan transitar hasta un escenario de nueva normalidad, salvaguardar el empleo y proteger especialmente a las personas trabajadoras.

Se cita igualmente en el Preámbulo que procede seguir aplicando las medidas de suspensión y reducción de jornada en aquellas empresas que, por efecto de las restricciones o pérdidas de actividad derivadas e incluidas en el citado artículo 22.1 del Real Decreto-Ley 8/2020 y que aún persisten, sigan imposibilitadas para recuperar su actividad.

De esta forma se considerarán en situación de fuerza mayor parcial derivada de la COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo (en adelante ERTE) autorizado conforme al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el momento en el que las causas descritas en dicho precepto, y por razón de las cuales se aplicaron las distintas medidas de flexibilidad en forma de suspensiones o reducciones de jornada, permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.

El objetivo que se persigue a través del Real Decreto-Ley 18/2020, según se expone en su Preámbulo, es facilitar el tránsito hacia las reducciones de jornada, que suponen un menor impacto económico sobre la persona trabajadora y que permitirán atender de manera paulatina a la oferta y demanda de productos y servicios de las empresas, en la medida en la que la actividad y estructura de personal lo permitan. Se mantienen las causas y las medidas extraordinarias incluidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, con lo que se atiende de la misma forma a las necesidades planteadas inicialmente. Con ello las empresas pueden recuperar la totalidad o parte de su actividad si las personas trabajadoras vuelven a desempeñar sus tareas con carácter completo o parcial.

La fuerza mayor a la que nos estamos refiriendo se extiende al periodo durante el cual estuvieran afectadas las empresas por las causas descritas en el Real Decreto 8/2020, de forma que impidan el reinicio de la actividad, así como al periodo que duren las mismas y, en principio, hasta el 30 de junio de 2020.

Previamente al análisis del Real Decreto-Ley 18/2020, estimamos conveniente recordar que en el Capítulo segundo del RD-Ley 8/2020, en sus artículos 22 y siguientes, se establecieron medidas especiales para la flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de la actividad para evitar despidos, y se dispuso una exoneración de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de fuerza mayor. Asimismo se establecieron distintas particularidades sobre cotización para las empresas a las que se autorizase un ERTE, que tuviese su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia de la COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma.

En un apartado anterior hemos expuesto como la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 15/2020, en su apartado segundo, establece la posibilidad de la existencia

de fuerza mayor parcial, con lo que se crea una nueva modalidad de fuerza mayor más delimitada que la contemplada en el artículo 22.1 del RD-Ley 8/2020.

En cuanto al contenido del Real Decreto-Ley 18/2020, a continuación analizamos las medidas que contiene y que afectan al ámbito de la cotización a la Seguridad Social.

1. DISTINCIÓN ENTRE LAS SITUACIONES DE FUERZA MAYOR TOTAL Y LA FUERZA MAYOR PARCIAL DERIVADAS DE COVID-19

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 18/2020 distingue entre la situación de fuerza mayor total derivada de la COVID-19 de las empresas que contaran con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y las empresas en situación de fuerza mayor parcial derivada de COVID-19, que cuenten con un ERTE autorizado asimismo en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020.

Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

Para que la TGSS exonere a las empresas y entidades que hayan accedido a un ERTE y se encuentren en una situación de fuerza mayor total o parcial (conforme al artículo 1 del Real Decreto-Ley 18/2020), del abono de la aportación empresarial prevista para cada caso, en los porcentajes establecidos y respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, deben cumplir los siguientes requisitos³:

1. Que la empresa contara con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y

- Continúe, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor total derivada de la COVID-19, por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo y que impidan el reinicio de su actividad, o
- Se encuentre, a partir del día 13 de mayo de 2020, en situación de fuerza mayor parcial derivada de la COVID-19, por estar afectada por las causas contempladas en dicho artículo que permitan la recuperación parcial de su actividad.

2. Que la empresa que se encuentre en situación de fuerza mayor parcial proceda a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por la regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad.

3. Que las empresas comuniquen a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, el ERTE autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia.

4. Que las empresas comuniquen al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE):

³ Boletín de Noticias RED de la TGSS número 11/2020, de 14 de mayo de 2020.

- a. Las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo, y
 - b. Las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.
5. Que las empresas comuniquen a la TGSS⁴:
- a. La situación de fuerza mayor total o parcial, respecto de cada CCC, mediante una declaración responsable que deberá presentar antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED, y
 - b. La identificación de las personas trabajadoras afectadas, y el periodo de la suspensión o reducción de jornada que corresponda a cada una de las citadas personas.

2. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN APLICABLES A LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON UN EXPEDIENTE DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO A CAUSA DE UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TOTAL O FUERZA MAYOR PARCIAL VINCULADA A COVID-19

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020 sobre medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a las reguladas en su artículo 1, recoge diferentes propuestas adicionales de cotización que a continuación se desarrollan.

Conforme al artículo 4.1 del citado Real Decreto-Ley, la TGSS exonerará respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades en situación de fuerza mayor total derivada de la COVID-19, del abono de la aportación empresarial y del abono por conceptos de recaudación conjunta, siempre que el día 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social. Si las citadas empresas y entidades tuvieran cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

De otro lado el artículo 4.2 del Real Decreto-Ley establece que las empresas en situación de fuerza mayor parcial quedarán exoneradas del abono de la aportación

⁴ Sin perjuicio de las comunicaciones que deben efectuarse ante la TGSS, esta establecerán con el SEPE, tal y como se contempla en el apartado 4º del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, los sistemas de comunicación necesarios para verificar que se ha producido el reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate y para verificar el contenido de las declaraciones responsables. Esta forma de coordinación la recogemos más adelante.

empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en determinados porcentajes y condiciones.

De esta forma, los porcentajes en que quedan exoneradas las empresas en su aportación empresarial por contingencias comunes y por los conceptos de recaudación conjunta, según la situación fuerza mayor en la que se hallen respecto a lo regulado en el artículo 4.1 y 2 del Real Decreto-Ley 18/2020, son los siguientes:

- 1) Expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada a COVID-19, para las cuotas devengadas en marzo y abril de 2020 (artículo 24.1 RD-Ley 8/2020):
 - a. Exoneración del 100% para las empresas con un plantilla de menos de 50 trabajadores el 29 de febrero de 2020.
 - b. Exoneración del 75% para las empresas con una plantilla de más de 50 trabajadores el 29 de febrero de 2020.
- 2) Expedientes de fuerza mayor total contemplados en el artículo 1.1 del RD-Ley 18/2020, para las cuotas devengadas en mayo y junio de 2020):
 - a. Exoneración del 100% para las empresas con una plantilla de menos de 50 trabajadores en 29 de febrero de 2020.
 - b. Exoneración del 75% para las empresas con una plantilla de más de 50 trabajadores el 29 de febrero de 2020.
- 3) Expedientes de fuerza mayor parcial contemplados en el artículo 1.2 del RD-Ley 18/2020, para las cuotas devengadas en mayo y junio de 2020:
 - a. Personas trabajadoras que reinician su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia al ERTE.
 - i. Las empresas con una plantilla menos de 50 trabajadores en 29 de febrero de 2020: exoneración del 85% en mayo y del 70% en junio.
 - ii. Las empresas con una plantilla más de 50 trabajadores en 29 de febrero de 2020: exoneración del 60% en mayo y del 45% en junio.
 - b. Personas trabajadoras que continúan con su actividad suspendida a partir de la fecha de efectos de la renuncia al ERTE
 - i. Las empresas con una plantilla menos de 50 trabajadores en 29 de febrero de 2020: exoneración del 60% en mayo y del 45% en junio.
 - ii. Las empresas con una plantilla más de 50 trabajadores en 29 de febrero de 2020: exoneración del 45% en mayo y del 30% en junio.

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020 establece que para que las exenciones resulten de aplicación, la empresa debe comunicar a la TGSS que se encuentra:

- En situación de fuerza mayor total derivada de la COVID-19 por estar afectada por las causas referidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 que impidan el reinicio de su actividad, o

- En situación de fuerza mayor parcial derivada de la COVID-19 desde el momento en que las causas reflejadas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad.

Esta comunicación se realizará mediante una declaración responsable, por cada CCC y antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED.

Conforme al apartado 4º del artículo 4 del Real Decreto-Ley 18/2020, a los efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el SEPE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate. La TGSS podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el SEPE, para el contraste con sus bases de datos del contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

El artículo 4, apartado 5º de la citada norma dispone que las exenciones en la cotización a que se refiere ese artículo no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

Finalmente el artículo 6 del Real Decreto-Ley 18/2020 excluye a las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente, de la posibilidad de acogerse a los ERTE regulados en el artículo 1 de la citada norma, y por consiguiente les impide beneficiarse de la exoneración del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

ORDEN ISM/371/2020 PARA EL DESARROLLO DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, POR EL QUE SE ADOPTA LA AUTORIZACION DE UNA MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Por el artículo 34 del RD-Ley 11/2020, se habilitó a la TGSS para reconocer moratorias de las cotizaciones a la Seguridad Social por un periodo de hasta seis meses, sin interés, a los trabajadores por cuenta propia y a las empresas que las solicitasen, siempre que se cumpliesen los requisitos y condiciones que se establecerían mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Estableció el RD-Ley 11/2020 que la moratoria, en los casos que fuese concedida, comprendería el pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia.

Los periodos que podrían comprender las moratorias son:

- En el caso de las empresas, entre los meses de abril y junio de 2020.
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020.

Para tener acceso a la moratoria las actividades que se realicen por empresas y trabajadores autónomos no se deberían haber suspendido con ocasión del estado de alarma declarado. Por ello la moratoria no será aplicable a las empresas incursas en un ERTE con suspensión de contratos o reducción de jornada por fuerza mayor, ni a los trabajadores autónomos que estén percibiendo la prestación por cese de actividad.

La Orden Ministerial ISM/371/2020, que desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, establece en su artículo único la relación de actividades económicas que

podrán acogerse a la moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista en el ya citado artículo 34.

La moratoria en el pago de cotizaciones sociales prevista resulta de aplicación a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, de una parte no se encuentre suspendida con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, y de otra esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas: 119 (Otros cultivos no perennes), 129 (Otros cultivos perennes), 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas), 2512 (Fabricación de carpintería metálica), 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado), 4332 (Instalación de carpintería), (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco), 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados), 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados), 7311 (Agencias de publicidad), 8623 (Actividades odontológicas), 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

En relación al procedimiento, las solicitudes se presentarán exclusivamente a través del Sistema RED, conforme señalaba el artículo 34.2 del Real Decreto-Ley 11/2020. Se deberá introducir el CCC para el que se solicita la moratoria, por lo que se debe presentar una solicitud por cada CCC distinto respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en el pago de las cuotas.

Se podrá formalizar una solicitud por cada período de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas, o una solicitud que comprenda varios períodos de liquidación consecutivos.

El plazo del que dispusieron las empresas para la presentación de las solicitudes de moratoria, quedó establecido de la siguiente forma:

- Entre el 1 y el 10 de mayo: solicitud de la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de abril, mayo y/o junio de 2020. Es decir, solicitud de moratoria de todos los períodos de liquidación indicados, de solo uno de ellos o de dos.
- Entre el 1 y el 10 de junio: solicitud de la moratoria de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de mayo y/o junio de 2020. De la misma forma al caso anterior, solicitud de moratoria de los dos períodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.
- Entre el 1 y el 10 de julio: solicitud de la moratoria de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio.

La liquidación de cuotas se deberá presentar y gestionar ante la TGSS conforme a los plazos y procedimientos habituales. La falta de presentación dejará sin efecto la moratoria solicitada. Es decir, la moratoria no exime a las empresas de presentar las liquidaciones de cuotas a través de los procedimientos y plazos ya establecidos, así como a efectuar el ingreso de las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a éstos.

Esta medida de autorizar una moratoria con las características señaladas es novedosa en el ámbito de la Seguridad Social en cuanto a su extensión, ya que hasta ahora las moratorias autorizadas se habían limitado a criterios geográficos, como consecuencia de catástrofes naturales o situaciones similares, pero nunca se habían autorizado a nivel sectorial.

REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Recordemos que el Real Decreto 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció en su Disposición adicional tercera con carácter general la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público (mientras mantuviese su vigencia el Real Decreto o sus prórrogas).

Posteriormente el Real Decreto 465/2020 estableció en su artículo único, apartado cuatro.5, que quedaban exceptuados de la regla general sobre suspensión de los términos e interrupción de los plazos, los procedimientos administrativos en el ámbito de la afiliación, así como la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. Por consiguiente la medida suspensiva se limitaba únicamente al ámbito recaudatorio.

Más recientemente la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, con efectos desde el 1 de junio de 2020, por lo que el cómputo de los plazos para la tramitación y resolución de todos los procedimientos de Seguridad Social se reanudó el día 1 de junio de 2020 por el tiempo que restara en el momento en que se suspendió con motivo del estado de alarma.

Asimismo, a consecuencia de la citada disposición derogatoria única, se dejó sin efecto desde el día 1 de junio la suspensión de los plazos para formular recursos y demás impugnaciones legalmente previstos.

A los demás procedimientos administrativos afectados por la suspensión de los términos y los plazos, en concreto las actas de infracción y las actas de liquidación de cuotas de Seguridad Social, les será igualmente de aplicación lo previsto en la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, iniciándose a partir del día 1 de junio el cómputo de los plazos que quedaron suspendidos.

INFORMACION PROPORCIONADA POR LA TGSS A LOS AUTORIZADOS RED

En los Boletines de Noticias RED se recuerda por la TGSS que, con el objetivo de proporcionar una mayor información a los autorizados RED en relación con todas las novedades que se están produciendo como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, y con el fin de aclarar las cuestiones que más dudas están suscitando, se ha ampliado la información existente dentro del apartado Avisos Red Covid-19 (información útil/sistema Red/sistema de liquidación directa/avisos Red/Covid-19), incluyendo nuevas preguntas frecuentes y diversa Información de interés bajo los epígrafes:

- Empresas
- Trabajadores autónomos
- Boletines de Noticias RED
- Normativa